

## **LEY ANTI BULLYING : ¿MECANISMO PARA FRENAR LA VIOLENCIA ESCOLAR EN CHILE?**

Reportaje publicado en [SerDigital.cl](http://SerDigital.cl) con el aporte de [Tania Saavedra Y.](mailto:Tania.Saavedra.Y@gmail.com)<sup>1</sup>

El acoso escolar o *bullying* es un tema inherente a la actividad desarrollada en los establecimientos educacionales y como tal ha existido desde siempre. Sin embargo, en los últimos años el despliegue mediático del fenómeno - principalmente difundido a través de medios de información y comunicación- ha influido sustancialmente en la percepción ciudadana sobre la frecuencia y el aumento en la hostilidad que esta problemática envuelve.

Recientemente se publicó la ansiada [Ley sobre violencia escolar o bullying](#)- y aunque en rigor no es más que una reforma a la Ley General de Enseñanza. Su contenido pretende ser un mecanismo efectivo para reglamentar y prevenir las actuaciones abusivas que día a día se evidencian en la convivencia escolar, no obstante ¿Será un mecanismo efectivo?

### **¿QUÉ ES EL BULLYING?**

El término *bullying* proviene del vocablo inglés *bull* que significa “toro”. Se asocia a una figura de superioridad que ejerce predominio sobre los demás. De allí que *the bully* (el agresor/matón) pretenda generar un efecto intimidatorio sobre su víctima, aprovechándose de su debilidad o timidez (asimetría de poder) de modo tal, que ésta sea doblegada y no tenga el valor para enfrentar o denunciar su situación de abuso. Por tanto, para que un acto de agresión sea una expresión de *bullying* se requiere:

- a) **Que la agresión se sostenga en el tiempo, y**
- b) **Que entre los involucrados (víctima/agresor) haya una diferencia de poder (Asimetría de poder).**

Es de suma importancia establecer que un acto eventual y único, por muy brutal que sea -como la muerte o lesión mediante un arma blanca- no

---

<sup>1</sup> Egresada de Derecho Universidad Católica del Norte. Ayudante de Cátedra Derecho Penal en Universidad Católica del Norte y Universidad Santo Tomás sede Afta. [@SitaAbernathy\\_tanina9@hotmail.com](mailto:SitaAbernathy_tanina9@hotmail.com)

constituye *bullying*. Tampoco lo será una pelea entre compañeros de curso con similares fuerzas y destrezas o una riña entre grupos y/o pandillas.

Conforme a lo dispuesto en el portal de [EducarChile](#) el hostigamiento permanente se suele ejercer a través de variados soportes, los cuales en la mayoría de los casos suelen entremezclarse:

- a) **Soporte físico** (*golpes, empujones, robos, hurtos*)
- b) **Soporte verbal** (*Insultos, amenazas, descalificaciones*)
- c) **Soporte relacional o indirecto** (*exclusión social, rumores*)
- d) **Soporte digital** (*agresiones a través de redes sociales, SMS, etc.*)

### **SOBRE CIBERBULLYING**

Conforme a la difusión actual de los medios digitales y su incidencia en el desenvolvimiento psico-social de niños y jóvenes es posible que estos actos de violencia y desdén se verifiquen a través de la *Web*, utilizando las redes sociales como *facebook, twitter, google+, MSN, blogs, etc.* para hacer públicas fotografías ignominiosas o trucadas, propagar rumores o bien, expresar amenazas u ofensas. En este contexto, la intimidación suele denominarse *ciberbullying*.

Por otro lado, de acuerdo a lo expuesto en el reportaje titulado [Peligros de la red Red III: El ciberbullying](#), SerDigital ha constatado que esta modalidad de abuso escolar está en alza. Son muchísimos los jóvenes usuarios que se valen de ella para concretar actos violentos amparados en el anonimato o la impunidad que la tecnología les ofrece.

### CIFRAS

A principio de este año, se aplicó la Primera encuesta de Hostigamiento [Primera encuesta de Hostigamiento](#)<sup>2</sup> a **225.027** estudiantes de **Segundo Medio de todo el país**, conjuntamente a la correspondiente prueba **SIMCE**.

De forma anónima, los estudiantes respondieron un cuestionario de 26 preguntas y a partir de él, se concluyó:

- a) **El 86% de los estudiantes asegura haber visto “casi siempre” insultos y burlas en sus colegios.**
- b) **El 71% declara haber presenciado peleas o riñas.**
- c) **El 50% reconoce hostigamiento o amenazas en sus establecimientos**
- d) **El dato más preocupante para el Ministerio de Educación es que 13 mil estudiantes afirma que en sus aulas ocurren agresiones con armas de fuego- gran parte de ellas no son denunciadas-.**

### INICIATIVAS LEGALES PARA REGULAR EL FENÓMENO

Desde el año 2006 el Poder Legislativo y el Ejecutivo se han esmerado por abordar y reglamentar esta temática, generando unas 10 iniciativas de ley, entre las que destacan:

- a) **Boletín N° 4695-04 (27/11/2006): *Modifica la Ley Orgánica General de Enseñanza (LOCE) en materia de convivencia escolar.*** La Comisión encargada decide archivarlo en abril de 2009.<sup>3</sup>
- b) **Boletín N° 5521-07 (04/12/2007): *Sanciona como delito la exhibición y distribución a través de Internet de conductas que contengan maltratos.*** Se archivó en junio de 2010 por tener más 2 años sin tramitación.<sup>4</sup>
- c) **Boletín N° 5896-07 (04/06/2008) *Sanciona el “happy slapping” /abofeteo feliz/ consiste en grabar actos violentos y después, subirlos a internet.*** Su artículo único sanciona al que a sabiendas,

2 CONACEP (Corporación Nacional de Colegios y Escuelas Particulares) que agrupa a colegios particulares y subvencionados de Chile.

3 Disponible en <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#>

4 Disponible en <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#>

*filme, exhiba o distribuya a través de Internet, material que contenga conductas de discriminación, castigos corporales o psicológicos e intimidaciones, con multas de 50 UTM a beneficio fiscal y trabajos comunitarios. Actualmente en tramitación.*<sup>5</sup>

- d) **Boletín N° 7816-04** (21/07/2011) **Sanciona penalmente las conductas de cyberbullying.** Introduce la letra F al artículo 16 en la Ley General de Educación y *proscribe los acosos, amenazas, intimidación o abusos en un menor de 18 años con el propósito de amedrentarlo, conductas que serán penadas con reclusión menor en sus grados mínimos a medio.* Actualmente en tramitación.<sup>6</sup>
- e) **Boletín N° 7131-07** (16/08/2010) **Sobre responsabilidad civil en caso de ofensas cometidas a través de Internet.** Retirada a petición del Senador Muñoz Aburto en septiembre de 2010.<sup>7</sup>

#### **DESDE UNA PERSPECTIVA JURÍDICA ¿EN QUÉ CONSISTE LA LEY ANTIBULLYING?**

El día 17 de septiembre del año en curso se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.536 *Sobre violencia escolar o bullying*, no obstante se comentó que no es más que una inocua modificación al Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación del año 2010 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la [Ley N° 20.370 General de Educación](#)<sup>8</sup>, enmienda que se caracteriza por:

##### **1) Respecto al artículo 15 de la Ley N° 20.370:**

- 1.1) Este artículo hace alusión a los **Deberes de los Establecimientos educacionales en Chile** y se suma como un nuevo deber el *promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos, conforme a lo establecido en el Párrafo 3° de este Título- Párrafo relativo a la Convivencia Escolar y que fue anexado por esta misma ley-*

5 Disponible en <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#>

6 Disponible en <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#>

7 Disponible en <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#>

8 Publicada en Diario Oficial el día 12 de septiembre de 2009.

- 1.2) Adiciona un inciso tercero a este artículo y dispone la obligatoriedad para todos los recintos educacionales de crear un **Comité de Buena Convivencia escolar** u otra entidad con similares características. Este comité debe contar con un **encargado de convivencia escolar** que será responsable de la implementación de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberán contar en un plan de gestión.

En aquellos centros educativos que no cuenten con dicho Comité, se establece **el plazo máximo de 6 meses para implementarlo**.

- 2) **En lo relativo al Párrafo 3º (compuesto por el artículo 16) se menciona:**

**2.1) El artículo 16 A** define la BUENA CONVIVENCIA ESCOLAR como la *coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de los estudiantes.*

**2.2) El artículo 16 B** conceptualiza el ACOSO ESCOLAR como *acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.*

**2.3) El artículo 16 D** dispone que *revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, REALIZADA POR QUIEN DETENTE UNA POSICIÓN DE AUTORIDAD (director, profesor, asistente de la educación o cualquier adulto).*

Asimismo se impone la obligación a *toda la comunidad educativa de informar de estas situaciones a las autoridades educativas y en evento que dichas entidades NO ADOPTAREN LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, PEDAGÓGICAS Y/O DISCIPLINARIAS CONDUCTENTES PODRÁN SER SANCIONADAS HASTA CON MULTAS DE 50 UTM* (CERCA DE \$2 MILLONES DE PESOS).

### **PROBLEMÁTICAS (VACÍOS) EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NORMATIVA**

A pesar de los esfuerzos legislativos por encauzar esta problemática con cifras de extrema preocupación, es imposible desconocer lo insustancial de la iniciativa y *las falencias que ella presenta*:

- 1) Desde sus orígenes, los recintos educaciones han cumplido una función vital en la prevención, vigilancia y sanción del MATONAJE ESCOLAR pues niños y jóvenes habitan sus salones por más de 8 horas diarias. Es en este contexto donde los Principios Generales de la Responsabilidad Civil establecen que en los JEFES DE COLEGIOS Y ESCUELAS (directores y sostenedores) radica la función de cuidado y resguardo de sus alumnos. En el evento de que exista inobservancia de las medidas cautelares para minimizar todos los daños a los que los menores están expuestos, pueden ser obligados a pagar indemnizaciones a los afectados (Responsabilidad Civil contractual o extracontractual, conforme a sí se alude o no el incumplimiento del contrato de educación por parte de las autoridades).<sup>9</sup>

---

9 **ART. 2320.** Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

**Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.**

**ART. 2314.** *El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.*

Este es el argumento jurídico esgrimido en aquellas acciones civiles (indemnizatorias) intentadas contra los directores y/o sostenedores de escuelas y colegios donde algún menor ha resultado lesionado o fallecido tras un acto de matonaje, verbigracia.

Como es el caso del alumno de 8vo Básico de la Escuela E-470, Rodrigo Cortés Pino, quien falleció tras ser agredido por otro compañero en el año 1998. La Corte Suprema ratificó lo determinado por la Corte de Apelaciones de Concepción el año 2009, que obliga al Municipio de Talcahuano a hacer pago a la madre de 70 millones de pesos por la [muerte del estudiante](#).

Por ende, la reforma sólo viene a ratificar un principio establecido y aplicado por años, y donde la llamativa **MULTA DE 50 UTM** se aplicará exclusivamente cuando los establecimientos NO generan las medidas para mitigar las implicancias del *Bullying*. Sin embargo ¿Qué sucederá sí a pesar de la imposición de nos dirige a la a las reglas generales ya mencionadas y con ello a la evidente burocracia que instaure esta “mejora legal” medidas, igualmente perviven actos de matonaje sobre una víctima? La lógica

- 2) Los padres, por antonomasia, son los llamados a detentar un rol activo y fundamental en la crianza y comportamiento social de sus hijos, más aún cuando sus actos agresivos o abusivos suele ser el reflejo de lo que aprenden en casa.

Aunque en ninguna de las iniciativas de ley se aborda la responsabilidad civil que incumbe a los padres de los alumnos agresores, el comentado artículo 2320 dispone que ellos deberán responder por los daños (avaluables pecuniariamente) provocados por

---

**AR. 2319:** *No son capaces de delito o cuasidelito os menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.*

*Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de dieciséis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior*

sus hijos menores de edad. Esta idea se refuerza en el artículo 2321.<sup>10</sup> A pesar de que este punto nuevamente nos remite a las Reglas Generales de Responsabilidad, recalcando la existencia de otra herramienta legal para obtener el compensación patrimonial. En esta ocasión a través de los padres del agresor es evidente la inexistencia de un **mecanismo vinculante o de mediación obligatoria donde se constriña a los padres a recurrir a todos los medios correctivos** (psicológicos, médicos, farmacológicos, etc.) para frenar las conductas abusivas de sus hijos(as).

Cabe hacer presente que la responsabilidad civil es independiente de la penal que puede corresponder al penderciario, la cual es siempre personal y que sólo tendrá cabida cuando el agresor sea una persona mayor de 14 años que cometa algunos de los delitos previstos en la normativa penal chilena. ([Ley de Responsabilidad Penal Juvenil N°20.084](#))<sup>11</sup>

Finalmente, es menester enfatizar que aún cuando se logren implementar excelentes lineamientos por parte del Ministerio de Educación, los entes sostenedores y las autoridades educativas, sin el compromiso real por parte de los padres en detener esta “forma de convivencia” cualquier esfuerzo siempre será estéril.

Octubre de 2011.

---

10 **ART. 2321.** *Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.*